

recibir otro sacramento, por la grande utilidad espiritual que le produciría su recepción.

Sería grave culpa omitir voluntariamente y sin necesidad las preces que el Ritual romano ordena se reciten antes y despues de las unciones; pero no sería culpa alguna omitirlas cuando la urgencia del caso lo exigiere, porque el mismo Ritual previene que en semejante apuro se proceda inmediatamente á las unciones, y despues si el enfermo vive aun, se reciten ó continúen las preces omitidas.

La estrema unción debe llevarse al enfermo y administrarse con luz encendida; bien que en sentir de los teólogos no sería grave culpa la omisión de este rito. En el país no se acostumbra la luz encendida cuando solo se lleva la estrema unción; enciéndese sí al tiempo de administrarla. No se tiene por grave culpa, dice san Ligorio, omitir en la unción la forma de cruz que ordena el Ritual. Tampoco lo es administrar este sacramento sin ministro que responda á las preces, y en caso de necesidad, ni culpa leve sería: la muger no ha de prestar este ministerio, aunque no haya varon alguno que lo desempeñe.

El Ritual romano ordena, que despues de cada unción se limpie el óleo que haya quedado en el sentido ungido, con un nuevo globito ó bolilla de algodón, los que depositados en un vaso limpio se llevarán á la iglesia, se queman, y las cenizas se arrojan á la piscina.

Ultimamente el párroco no se persuada que ha terminado su ministerio respecto del enfermo con la administracion de la estrema unción; débelo visitar á menudo si las demas atenciones del ministerio parroquial se lo permiten, instruirlo, animarlo, fortalecerlo, y en fin auxiliárle en ese estremo en cuanto le sea posible, como tambien se lo previene el Ritual.



## CAPITULO DIEZ Y SIETE.

### DE ALGUNAS COSAS NOTABLES SOBRE RITOS SAGRADOS QUE DEBEN TENER PRESENTES LOS PÁRROCOS.



1. Misas de *requiem*. — 2. Misas votivas solemnes y privadas. — 3. De algunas especies de misas en particular. — 4. Bendición de velas, ceniza y palmas. — 5. Funciones sagradas del triduo de la Semana Santa. — 6. Obligación de observar las rúbricas relativas á la celebracion de la misa. — 7. Algunas observaciones sobre los ritos y ceremonias de la misa.

Hablaré en primer lugar de las misas de *requiem* que se celebran *præsentè corpore et insepulto*. Estas son privadas ó solemnes. Las primeras no pueden celebrarse en dias festivos de precepto ni en los de fiesta doble, ú otros prohibidos por las Rúbricas, como consta de repetidas decisiones de la congregacion de Ritos. Sin embargo esta disposicion no es estensiva á las iglesias parroquiales del campo; porque en estas puede celebrarse misa de *requiem* en doble mayor segun declaracion de la congregacion de Ritos, de 19 de julio de 1700, cuando fuese menester, para cumplir con la disposicion del testador, que hubiere ordenado que el aniversario y misa se celebren en el mismo dia de su fallecimiento; y por consiguiente con mayor razon será lícito de-

circa *præsentè corpore* en cualquier dia, á escepcion de aquellos en que se prohíbe la misa solemne de *requiem*.

La misa solemne *præsentè corpore* se permite en cualquier dia, aunque sea festivo de precepto, salvo los siguientes: Natividad del Señor, Epifanía, Resurreccion, Pentecostés, Ascension, *Corpus Christi*, los dias de san Juan Bautista, de los apóstoles san Pedro y san Pablo, de Todos los Santos, de Santiago apóstol, la Asunción y Concepcion de Nuestra Señora, y generalmente los de los patronos de la provincia, ciudad ó lugar, el titular de la iglesia, y cuando esté espuesto actualmente el Sacramento (1). En todos estos dias se trasladará la vigilia y misa al inmediato, y solo se rezará el oficio de entierro desde el *non intres* hasta concluirle.

Deberáse tambien prevenir que si en la parroquia no hubiere, á mas del párroco, otro sacerdote que celebre la misa de *requiem* en el dia festivo de precepto, se omitirá esta ese dia, porque el párroco está obligado á celebrar la misa del dia, y á aplicarla por los feligreses (2).

La misma congregacion en decreto espedido en 5 de agosto de 1662, ordenó, con aprobacion de Alejandro VIII, que ningun sacerdote secular ó regular pueda celebrar misas privadas de *requiem* en fiesta doble, y que cuando algun bienhechor hubiese dispuesto la celebracion de ella en dia determinado, se digan de *requiem* si en aquel dia no concurriese fiesta doble ó de mayor solemnidad; pero si sucediese esto último, se diga la misa del santo del dia, con aplicacion de ella por la intencion de los bienhechores. Pero la misma congregacion declaró en 22 de noviembre de 1664, que no se comprendian en el anterior decreto los aniversarios y misas cantadas de *requiem*, que por disposicion de los testadores deban celebrarse anualmente en el mismo dia en que fallecieron, porque estas se pueden celebrar aun en dia de festividad doble mayor.

(1) Sac. Rit. Cong. 21 de marzo de 1744.

(2) Sac. Rit. Cong. en 26 de enero de 1793.

Quando los feligreses por devocion particular piden se hagan honras por sus padres, hermanos, amigos ú otros difuntos, puédesse cantar misa solemne de *requiem* en las iglesias rurales, en doble menor, celebrando otra de la fiesta del dia, si en la iglesia hubiese dos sacerdotes; y con tal que las honras se hayan de hacer en el mismo dia aniversario del fallecimiento (1).

Quando por primera vez se recibe la noticia de la muerte de una persona en lugar remoto, puédesse cantar misa de *requiem* por su alma *ut in die obitus* en doble mayor ó menor; pero no de precepto, no omitiendo sin embargo la celebracion de la misa de la fiesta del dia si hubiese obligacion (2).

Los decretos de la congregacion de Ritos citados en este artículo pueden verse en el indice de decretos de la espresada congregacion que trae Iraisos al fin de su obra titulada *instruccion* sobre las rúbricas del misal y ceremonias, etc.

Añadiré por conclusion que el dia 2 de noviembre llamado de Animas porque se celebra la conmemoracion de todos los fieles difuntos, por disposicion de Inocencio XI en la constitucion *Romanus Pontifex* de 30 de setiembre de 1679, todos los altares son privilegiados para todos los sacerdotes de España y América que celebran en ese dia, y se concede indulgencia plenaria á todos los fieles, que confesados y comulgados rogaren á Dios por las necesidades de la Iglesia, visitaren la de su respectiva parroquia desde las primeras vísperas del dia 1º de noviembre hasta el ocaso del sol del dia 2: indulgencia que tambien se declara ser aplicable á las ánimas del purgatorio por modo de sufragio.

El párroco pondrá estas gracias en conocimiento de sus feligreses para que se aprovechen de ellas. Todavía notaré algunas peculiaridades con respecto á las misas de *requiem*. En las cotidianas de difuntos cantadas ó no cantadas se

(1) Sac. Rit. Cong. en 19 de junio de 1700.

(2) Sac. Rit. Cong. en 4 de mayo de 1689.

dicen las tres oraciones que señala el misal. Si fuese día que tuviere *communicantes* ó prefacio propio, se omite uno y otro, y se dicen los del comun. En las misas de semidoble ó de feria puede darse conmemoracion de los difuntos en general ó de uno solo; pero segun el decreto de la congregacion de Ritos de 2 de diciembre de 1682, ha de ser la última la oracion de la conmemoracion dicha, y se han de decir todas las demas conmemoraciones correspondientes al día.

En las misas solemnes ó privadas de los días de conmemoracion de los fieles difuntos, ó del día *obitus*, tercero, sétimo, trigésimo y aniversario, y en cualquiera otra misa solemne de difuntos, se dice una sola oracion. El *dies iræ* se dice siempre que en la misa hay una sola oracion, en los demas días se deja al arbitrio del sacerdote.

En orden á las cosas que se omiten en las misas de *requiem* solemnes y privadas, consúltese, y obsérvese escrupulosamente las Rúbricas. No se ha de omitir lo que no se manda espresamente que se omita; y así, v. gr., en el principio del evangelio el celebrante signa el libro, y se signa él mismo: en lugar del *benedicamus Domino*, ó *ite missa est*, se dice siempre *requiescant in pace*, y no *requiescat*, aunque se celebre por uno.

2. — Llámanse misas votivas las que no correponden al oficio del día en que se dicen, y se celebran por alguna necesidad pública ó privada, ó en honor de María Santísima ó de otros santos, fuera de sus festividades.

Prohiben las Rúbricas las misas votivas en los días de fiestas dobles. Prohibense tambien por decreto de la congregacion de Ritos de 28 de agosto de 1726, dentro de las octavas de la Natividad del Señor, de Epifanía, Pascua y Pentecostés, el día de Ceniza, la Semana santa, y las vigilijs de la Natividad del Señor y de Pentecostés; y por otro decreto de 21 de junio de 1670, dentro de la octava de Corpus.

En los demas días se pueden decir al arbitrio del sacerdote, con conmemoracion del santo ó festividad de quien se ha hecho el oficio: previene sin embargo la rúbrica: *id passim non fiunt nisi rationabili de causa, et quoad fieri potest*

*missa cum officio conveniat*. No sería causa racional y suficiente para decir con frecuencia misas votivas el deseo de desocuparse con mas prontitud, ú otra semejante leve excusa; pero lo sería la súplica del que da la limosna, y probablemente tambien la singular devocion del celebrante hácia tal misterio, ó á tal santo ó santa.

Celebrar misa votiva en los días prohibidos, es á lo menos pecado venial siguiendo la mas benigna opinion; pero será mortal si hubiese desprecio ó escándalo.

Todos convienen sin embargo en que es lícito celebrar misas votivas solemnes en los días prohibidos concurriendo graves causas. Repútanse por causas graves: 1º la necesidad ó utilidad pública, es decir, la que mira á la comunidad ó á una parte notable de ella, y así podría celebrarse, v. gr., para el acierto de la eleccion del sumo pontífice, en la celebracion de un sínodo ó concilio, para hacer cesar graves males que afligen á la nacion, provincia ó pueblo, como sed, hambres, guerras, terremotos, pestes ó enfermedades epidémicas, ó en accion de gracias por la cesacion de tamaños males públicos; 2º reputaríanse tambien por tales, las que lo fuesen en concepto del clero y del obispo, segun declaracion de la congregacion de Ritos de 19 de mayo de 1607.

Empero la misma congregacion declaró en 24 de julio de 1683 que ni la recepcion de hábito, ni la profesion religiosa deben tenerse *pro re gravi*, y que no es lícito por semejante motivo celebrar misa votiva solemne, aunque sea la del Espíritu Santo en días domingos ó de fiesta doble, debiéndose estirpar como abusiva la costumbre contraria.

Puédense celebrar las misas votivas solemnes *pro re gravi* ó causa publica, en los días festivos de precepto, y en todas las fiestas dobles como no sean de primera clase.

En cuanto al modo de celebrarlas advertiré: 1º que en la misa solemne se ha de decir una sola oracion, sin conmemoracion de la feria, fiesta simple ó semidoble; pero no se omitirá la conmemoracion de la dominica, octava, ó fiesta doble; 2º en las misas privadas se dicen tres oraciones, la

segunda será de la feria ó fiesta de que se ha hecho el oficio, y la tercera *al libitum*, esto es, se dirá la tercera, pero á eleccion del celebrante; 3º en la misa solemne se dirá siempre *Gloria y Credo*, pero se omiten siempre en las privadas, sino es en la misa de *Angelis*; 4º en misas votivas no se dirán las misas propias de la fiesta de la Natividad del Señor, de la Epifanía, Pascua, Ascension ú otras semejantes, que tienen misa propia; porque las palabras del introito, oracion y demas ofrecen regularmente un sentido absurdo fuera de los dias de tales festividades ó sus octavas. Mas las misas de otras festividades, en las cuales puédesse conservar la verdad y propiedad de las palabras, ó en que estas se puéden fácilmente cambiar diciendo, v. gr., *commemoratio, memoria*, en lugar de *hodie natalitia, solemnitatis*, servirán para las misas votivas: bien que será mas acertado usar de las votivas que trae el misal al fin para mejor conformarse con los ritos de la Iglesia.

Puédesse decir misa votiva de cualquier santo canonizado ó propuesto al culto de la Iglesia universal; pero del beatificado no es lícito decirlo, fuera del lugar, iglesias, personas y dias designados por el pontífice.

3. — Merecen especial mencion las misas llamadas de san Gregorio que se dicen por los difuntos. Hablaré brevemente del origen de ellas, y requisitos para su celebracion.

Dejónos escrito el gran pontífice san Gregorio Magno en sus *diálogos*, que habiendo muerto cierto monje llamado Justo, ordenó el santo á otro monje nombrado Precioso, celebrara misa por el difunto treinta dias continuos: ejecutóse asi, y llegado el dia trigésimo, despues de concluido el número de treinta misas, aparecióse el finado al monje Precioso, y le dijo acababa de salir del purgatorio por los sufragios ofrecidos por su alma. He aquí el origen de la devota costumbre de mandar decir las mismas de san Gregorio; costumbre que se introdujo primero en el célebre monasterio de Cluni; y en seguida fué adoptada por la devocion de los fieles en todos los siglos.

Con respecto á la celebracion de estas misas débese tener

presente: 1º que las ha de decir un mismo sacerdote en treinta dias continuos, sino es que concurriesen los tres últimos dias de la semana santa, en los cuales se suspenden, por la prohibicion de celebrar en ellos; 2º que tambien se pueden interrumpir por enfermedad ú otro impedimento físico ó moral del sacerdote; y será lo mas seguro, que en los dias impedidos encomiende á otros la celebracion por él; 3º que diariamente se aplique la misa por el alma del muerto, debiendo ser de *requiem* en los dias que lo permitan las rúbricas.

Seria supersticioso juzgar que la eficacia de estas misas pende del número de ellas, ó del orden no interrumpido con que se dicen. Mándanse sí aplicar á ejemplo de san Gregorio, esperando piadosamente el mismo efecto, bien por las oraciones del santo, bien porque hubiese concedido indulgencia plenaria aplicable por el alma del finado, ó hubiese obtenido indulgencia de su predecesor (1).

Es otra misa especial la denominada *post partum* que trae el Misal romano al fin; la que siendo votiva privada, puédesse celebrar solo cuando lo permitan las rúbricas, de lo que se ha tratado en el anterior artículo. Tanto esta misa como la bendicion de la muger *post partum* que precede á la misa, cuyo rito y preces trae el Ritual romano de *sacramento matrimonii* al fin, son actos voluntarios y de puro consejo, que suelen practicar las mugeres piadosas la primera vez que despues del parto se presentan á la iglesia, en accion de gracias por el beneficio de la prole, y por haber salvado de los peligros del parto. Puédesse mandar celebrar esta misa, y recibir la bendicion de cualquier sacerdote y en cualquiera iglesia, porque ni uno ni otro son de derecho parroquial, como lo ha declarado repetidas veces la sagrada congregacion del Concilio.

Pasaré á notar algunas particularidades, relativas á las misas en presencia del sacramento espuesto. La congregacion de Ritos en 9 de agosto de 1670 declaró, que no es lícito celebrar misa en el altar en que está espuesto el san-

(1) Véase sobre la materia la Instruccion xxxiv de Lambertini.

tísimo Sacramento, especialmente si en la iglesia hay otros altares en que pueda celebrarse. Esceptuase por la constitucion de Clemente XI de 20 enero de 1705, la misa que se diga para esponer ó encerriar el sacramento en las preces ú oraciones de cuarenta horas : ningunã otra misa privada, ni aun cantada se puede decir en el altar de la esposicion.

En las misas privadas que se dicen en iglesia donde está puesto el Sacramento, se hace conmemoracion del mismo; si el oficio del dia no es doble ó privilegiado por otro respecto se ha de celebrar la misa votiva del Sacramento sin *Gloria* ni *Credo*; como consta de la larga instruccion publicada con autoridad de Clemente XII que trae Ferraris (1).

La misa que se diga para esponer el Sacramento, debe ser la votiva que se halla al fin del Misal, y no la misa del dia de *Corpus*; pero si la rúbrica no permite misa votiva, se dice la del dia con la conmemoracion del sacramento. Si alguna fundacion previene se digan las mismas del sacramento, se dirán las votivas en los dias no prohibidos por las rúbricas, y en los prohibidos se dirá la misa del dia con conmemoracion del sacramento.

Sobre las cosas que se añaden ú omiten, cuando se celebra en presencia del sacramento espuesto, se tendrá presente lo que disponen las rúbricas y previenen los espositores de ellas.

De la misa *pro sponso* que se dice en las velaciones se habló en el capítulo quince, art. 11 de este tratado, á donde remitimos al lector.

4. — Entre las funciones parroquiales se numeran, la bendicion de velas el dia de la purificacion de María Santísima, y las de cenizas y palmas en los dias que asi se denominan. El párroco se instruirá en las rúbricas respectivas sobre todo lo relativo á la debida celebracion de estas funciones. Notaré algunas cosas particularmente para los párrocos rurales.

La bendición de velas el dia de la Purificacion se hace en

(1) Ferraris, *verbo* MISSÆ SACRIFICIUM, art. 13.

la forma que trae el misal romano. Los ornamentos para la bendicion y procesion son de color moradõ, como tambien el frontal del altar: al lado de la epístola pondráse una mesa cubierta con un paño blanco limpio, y sobre él las velas que se cubrirán con algun paño de seda quitándose este al principiar la bendicion; se procede á esta, y concluida, se rocian las velas con agua bendita, y en seguida se inciensan por tres veces: sigue la distribucion, que principia llegándose el sacerdote mas digno ó mas antiguo, el cual arrodillado sobre el estremo de la tarima del altar, recibe de la mano del diácono una vela, y besándola se le entrega al celebrante, quien tambien la besa, pero no la mano el uno ni el otro. El celebrante entrega su vela al ministro, y tomando otra del mano del diacono, la da á dicho sacerdote mas digno, y luego distribuye otras al diácono y subdiácono juntos, y á los demas ministros de dos en dos, todos los cuales las reciben besando primero la vela, y luego la mano del celebrante, haciéndole reverencia antes y despues de recibirla. Despues de distribuirlas al clero, se distribuyen á los seculares, pero no en el altar, sino abajo del presbiterio; si no es que sean personas de alta distincion ó autoridad, que á estos se les podrán distribuir en el altar. Terminada la distribucion, se hace la procesion en la forma dispuesta por el Ritual romano, y luego la misa con ornamento blanco.

En las iglesias parroquiales donde no hubiere otro sacerdote que el párroco, ó cuando mas los que le asisten de ministros, el celebrante ó el diácono pondrá sobre el altar la vela, y de allí la tomará el primero por sí mismo, y no la recibirá de manos del diácono, aunque sea sacerdote, por ser inferior y ministro suyo, como dice Merati.

El miércoles de ceniza, preparado el altar con frontal morado, pondráse sobre el mismo altar, al lado de la epístola, un platillo decente con ceniza hecha de las palmas benditas en el año anterior, saldrá el sacerdote al altar, acompañado de los ministros en la forma prescrita, y hará la bendicion con los ritos y preces que trae el misal romano en dicho dia, asperjando é incensando la ceniza al con-

cluir la bendicion, como se dijo de las palmas : en seguida, puesto el celebrante en medio del altar vuelto al pueblo, el diácono á la derecha teniendo en las manos el platillo de la ceniza, y el subdiácono á la izquierda, se llega el sacerdote mas digno, y después de hacer reverencia al altar y celebrante, pone un poco de ceniza sobre la cabeza de este, diciendo las palabras : *Memento homo quia pulvis es. et in pulverem reverteris.* El celebrante recibe la ceniza de pie y con las manos puestas delante del pecho, y luego tomando un poco de ella, se la pone primero al que se la puso, y en seguida á los ministros del altar y demas personas, en la forma que se dijo de las velas ; previniéndose que otro sacerdote con sobrepelliz y estola puede ayudar al celebrante á la distribucion, si el concurso fuese muy numeroso.

Si en la Iglesia no hubiese otro sacerdote, el celebrante, puesto de rodillas, tomará el platillo de sobre el altar y se pondrá á sí mismo la ceniza, sin decir las palabras *Memento homo*, etc., y no se la pondrá el diácono, aunque fuere sacerdote, como se dijo de las palmas y velas.

Lo mismo que se ha dicho sobre la bendicion y distribucion de las velas el dia de la Purificacion, se observará en la bendicion y distribucion de ramos que se hace el domingo de este nombre, cuidando el párroco en lo demas de la exacta observancia de cuanto previene el misal y ritual con relacion á la funcion sagrada de este dia.

5. — Sobre el triduo de la semana santa, es decir, los tres dias jueves, viérnes y sábado santo, tenga presente el párroco : 1º que es obligacion suya celebrar en estos dias las funciones eclesiásticas, arreglándose á los ritos sagrados, en cuanto las circunstancias se lo permitan ; 2º que en ninguno de estos tres dias es permitido á sacerdote alguno secular ó regular celebrar misa privada en Iglesia ú oratorios ; pues solo se permite la misa solemne del dia, parroquial ó conventual, como está dispuesto por edicto de Clemente XI de 15 de marzo de 1712, y por repetidas decisiones de la congregacion de Ritos, citadas por Lambertini en la instruccion xxxviii ; 3º que solo en las Iglesias catedrales, parro-

quiales y conventuales se puede celebrar en los tres dias la misa solemne, y no en otras Iglesias, á menos que tengan especial privilegio, y mucho menos en oratorios privados ; 4º que en los mismos dias no se permite celebrar misa de *requiem* de cuerpo presente solemne, ni privada, y solo se podrá decir el oficio de entierro rezado y sin dobles de campanas ; 5º que desde que se reserva á su Majestad en el monumento, no se permite administrar la comunión, y solo será lícito llevarla á los enfermos por modo de viático, recitando salmos en voz baja sin repiques ni música ; 6º que hay terminantes y repetidas prohibiciones para que no se cuelgue al cuello y deje en poder de personas seglares la llave de la caja en que se deposita el sacramento en esos dias ; 7º que ninguna Iglesia debe repicar las campanas el sábado santo antes que lo haga la catedral en la ciudad episcopal, y en los demas pueblos la matriz, como está mandado por Leon X. y lo previene el ceremonial de los obispos ; 8º que es obligacion suya hacer el sábado santo la solemne bendicion de la pila bautismal, en la forma prescrita por el Ritual romano ; 9º que en las funciones del mismo sábado no ha de omitir la solemne bendicion del cirio pascual, observando, en cuanto á los dias que debe arder el de reto de la congregacion de Ritos de 16 de mayo de 1607, que dice : *cereus paschalis regulariter accendendus est ad Missas et vespers solemnes in triduo Paschalis, in sabato in albis, et in dominicis usque ad Ascensionem, quo die cantato Evangelio extinguitur.*

6. — Disienten los teólogos sobre la fuerza obligatoria de las rúbricas relativas á la celebracion de la misa. Sostien en algunos que todas son directivas, y que carecen por consiguiente de fuerza obligatoria : otros pretenden, al contrario, que todas sin distincion sean preceptivas : otros, á quienes sigue san Ligorio, distinguen entre las rúbricas relativas al acto de la celebracion de la misa y las que miran á lo que fuera de ella se ha de observar, y dicen que estas últimas son directivas solamente, pero que las primeras obligan y aun *sub gravi*, á menos que escuse la levidad de la materia ; y lo prueban

con la autoridad del Tridentino que en la ses. VII, can. 13, anatematiza á los que digan que los ministros sagrados pueden libremente y sin pecado omitir *in solemnī sacramentorum administratione*, los ritos aprobados por la Iglesia; á lo que agregan que san Pio V, en la bula inserta al principio del misal, ordena á todos los sacerdotes, *in virtute sanctę obedientię ut missam juxta ritum modum et normam in missali pręscriptam cantant ac legant... neque in missę celebratione alias cęremonias vel preces addere vel recitare pręsumant*.

Las rúbricas que disponen lo que se ha de practicar fuera de la misa, son directivas, dicen los autores de esta opinion, y por tanto no obligan por sí bajo de pecado, cuales son, v. gr., las que prescriben que se registre y señale el misal antes de la misa, que se haga reverencia á la cruz en la sacristía, etc., pero añaden que omitirlas sin causa suficiente, seria al menos culpa venial, por el desórden del fin ó motivo.

Los decretos de la congregacion de Ritos deben reputarse como suplemento á las rúbricas, y cuando contienen estas ó semejantes palabras: *ab omnibus servetur, servari ab omnibus mandavit*, obligan como las mismas rúbricas; porque la congregacion usa de la facultad que le compete, y sus resoluciones deben ser consideradas como oráculos del sumo pontífice, tanto mas si interviene la espresa aprobacion de este, como las mas veces sucede. Pero si solo resuelve por via de declaracion las dudas que se le han propuesto sobre ritos, sus resoluciones no tienen en rigor fuerza de ley, y solo se consideran como respuestas de hombres doctisimos; pero en todo caso se prefieren á las opiniones de cualesquiera otros escritores, emitidas en la materia.

Descendamos ya á especificar con la doctrina particularmente de san Ligorio y de Ferraris, los principales casos en que se pecaria grave ó levemente suprimiendo, añadiendo, cambiando ó cometiendo otro defecto, contra las rúbricas en la celebracion de la misa.

En primer lugar, seria grave culpa omitir voluntariamente la oblacion del pan ó vino, la consagracion de una de las especies, la elevacion de la hostia ó cáliz, la confesion, las

principales colectas, la epístola, evangelio, ofertorio, el prefacio, el cánon ó cualquier parte de este, el *pater noster*, el *libera nos*, el *agnus Dei*, alguna de las oraciones que preceden á la comunión, el *Domine non sum dignus*, el *quid retribuam*, la purificacion de la patena y cáliz, el *post comunio*, etc. Lo seria tambien el omitir muchas partes pequeñas que equivaliesen á un evangelio entero; é igualmente, segun algunos, la omision de una minima parte notable del cánon.

Y es probable que tambien lo seria el omitir ó hacer defectuosamente, sin causa suficiente, la mayor parte de las bendiciones, inclinaciones ó genuflexiones. (Así Ferraris verbo RUBRICÆ, núm. 14, y Ligorio, lib. VI, núm. 400 y 403.) Pero solo seria culpa venial omitir los *Kyries*, el *Gloria* ó el *Credo*, una colecta ó conmemoracion, una de las profecias ó la epístola en las ferias de las cuatro témporas en que se leen muchas, el gradua, el tracto, la *alleluia* ó *prosa*, etc. Seria lo mismo omitiesen algunas bendiciones, inclinaciones ó genuflexiones, ó hacerlas defectuosamente, etc., porque estas omisiones tomadas en particular no se reputan graves en la estimacion comun; lo contrario seria, si se omitiese gran número de ellas, como sienten los citados Ligorio y Ferraris. Y todavia debe advertirse que estas leves omisiones se convertirian en graves, si interviniere desprecio, escándalo, etc.

En segundo lugar, seria grave culpa añadir á la misa alguna cosa notable fuera de lo que disponen las rúbricas; porque se prohíbe, con particularidad en la citada bula de san Pio V puesta al principio del misal. Seria, pues, grave culpa no solo añadir palabras que variasen el sentido de la forma de la consagracion, sino tambien la adición de cualesquiera otras palabras contrarias al sagrado rito, aunque no alterasen el sentido, v. gr., si se dijese, *hoc est corpus meum de virgine natum*. Al contrario, añadir en otras partes de la misa alguna cosa de poco momento, no seria pecado mortal, con tal que no se hiciera con intencion de introducir un nuevo rito. Así seria solo venial: 1º añadir el *gloria*

ó *credo* cuando debe omitirse, si no es que hubiese grave disonancia ó escándalo, v. gr., el gloria en misa de difuntos; 2º decir *adórote Jesucristo* al elevar la hostia, ó besar el cáliz por devoción inmediatamente despues de la consagración; 3º no sería pecado alguno añadir una ú otra oración por devoción; bien que sería al menos leve, añadir oraciones en el día solemne, en que se ordena se diga una sola, ó no se permiten otras conmemoraciones que las privilegiadas.

Lo tercero, sería pecado mortal hacer alteraciones en el rito de la misa, con grave deformidad, desprecio ó escándalo, y leve, si la deformidad ó disonancia fuere de poco momento. Así decir misa votiva ó de *requiem* en fiesta doble, ó dentro de octava privilegiada, sino en los casos permitidos por las rúbricas será pecado venial; pero sería mortal, interviniendo desprecio ó grave escándalo. Cambiar voluntariamente las partes de la misa, v. gr., una epístola por otra, un evangelio por otro, el prefacio ó comunicantes propio por el del comun, etc., sería leve culpa; pero sería mortal si hubiese gran deformidad, como si en los días de Natividad, Pascua ó Pentecostés se dijese la epístola ó el evangelio de la misa de difuntos; y lo mismo sería, si acaso se hiciese en ella una grave inversion, v. gr., si se dijese la epístola antes del evangelio.

No menos necesaria es la observancia de las rúbricas en la parte que prescriben las cosas que se deben decir en voz alta, mediocre ó sumisa, ó en secreto. El que pronuncia en alta voz lo que se debe decir en secreto, no estará exento al menos de culpa leve, particularmente si esto sucediese en el cánon.

Respecto de las palabras que deben decirse en secreto, la rúbrica dispone que las pronuncie el sacerdote, de suerte que *ipse se audiat et a circumstantibus non audiat*. Si la voz fuere tan sumisa, que no se oyese á sí mismo, no estaría exento al menos de culpa leve; pero pecaría mortalmente, si de ese modo pronunciase las palabras de la consagración; porque á mas de infringir la rúbrica en materia de tanta gravedad, espondría el sacramento al peligro de nulidad.

El que recitase las palabras con la debida voz, pero con demasiada precipitación, pecaría grave ó levemente, segun fuese mayor ó menor la deformidad, indecencia ó escándalo; y en ningún caso dejaría de haber alguna culpa así por la irreverencia, como por la trasgresión de la rúbrica. Así mismo no dejaría, de haber leve culpa en la pronunciación escesivamente prolija y con mas razón en las repeticiones indiscretas; y aun podrían llegar á ser las últimas grave culpa, especialmente en la forma de la consagración.

7. — Haré en este artículo algunas advertencias importantes sobre los ritos y ceremonias de la misa: 1º Jamás se ponen los ornamentos sobre el altar, sino para los obispos y cardenales; si no hubiese sacristía, se pondrán en mesa separada del altar, y si por necesidad se hubiesen de poner en este, nunca se pondrán en medio, sino al lado del evangelio. 2º Antes de principiar la misa el sacerdote se lava las manos, diciendo las palabras *da, Domine*, etc., y esta rúbrica, dice Ligorio, obliga al menos bajo de leve; pero sería grave culpa la omisión, si fuere notable la suciedad de las manos, porque habría grave irreverencia. No lavarlas, terminada la misa, carecería de culpa. 3º Vístese en seguida los ornamentos sagrados, que no deben estar rotos ni sucios, sino íntegros y limpios; diciendo al ponerse cada uno de ellos, las oraciones determinadas, cuya omisión sería al menos levemente pecaminosa. 4º Observe tambien al ponerse el uso prescrito por las rúbricas, v. gr., besando al medio el amito, poniéndolo en seguida sobre la cabeza, de ahí bajándolo al cuello y cubriendo con él los cuellos de los vestidos, y luego vestir el alba principiando por el brazo derecho y despues el izquierdo, y con respecto al manipulo y estola, besando primero la cruz de uno y otro, y acomodando la estola de suerte que la parte derecha de ella quede sobre la izquierda, formando cruz delante del pecho. 5º Revestido y cubierto con el bonete, saluda la cruz de la sacristía, inclinando la cabeza; y del mismo saluda á cualquier sacerdote que vuelva del altar, cediéndole tambien el lado derecho; y en fin saluda al coro, al obispo y altos